

Guadalajara, Jalisco, 21 veintiuno de febrero del año 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTOS los autos del juicio laboral promovido por **C.** Eliminado 1 en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, para resolver en laudo definitivo, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Por auto del veintiuno de mayo de dos mil once, esta autoridad se avocó al conocimiento de la presente contienda, mediante demanda presentada por el **C.** Eliminado 1 ante este Tribunal, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, ejercitando como acción principal la **REINSTALACIÓN**, entre otros conceptos de carácter laboral, y se ordenó emplazar a la entidad pública demandada y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal.-----

2.- En actuación del quince de agosto del año dos mil doce, se dio inicio con el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde en la etapa conciliatoria se tuvo a las partes manifestando que no le era posible conciliar, en demandada y excepciones ambas partes ratificaron sus respectivos escritos, en ofrecimiento y admisión de pruebas, ambas partes ofrecieron los medios de prueba que consideraron pertinentes, reservándose los autos a efecto de emitir la resolución de admisión o rechazo de las pruebas aportadas, lo que aconteció por resolución de data doce de diciembre del dos mil doce y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, por auto del tres de febrero del dos mil dieciséis, se declaró concluido el procedimiento, se

1

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- domicilio

levantó certificación por parte del Secretario General de éste Tribunal en el sentido de que no existía prueba pendiente por desahogar y se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir laudo, lo que se procede a dictar de acuerdo al siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- La Competencia de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -

III.- La parte actora funda su acción en la siguiente narración de hechos: - - - - -

1.- Con fecha 10 de Octubre del 2011 ingrese a laborar al H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco., con nombramiento de Auxiliar Operativo adscrito a la Dirección del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco., teniendo como obligación respecto de la jornada laboral el cubrir una jornada laboral de 48 (cuarenta y ocho) horas semanales, con un horario de las 08:00 a las 16:00 horas, de lunes a sábado, sin embargo dicha jornada en realidad nunca se cumplió, sino que el suscrito rebasaba en tiempo días ordinariamente dicha jornada, siendo siempre excesiva la misma la menos en dos o tres horas más, tal es el caso que el nombramiento es de naturaleza definitiva y la demandada lo conserva en su poder, cabe señalar que he prestado mis servicios ininterrumpidamente desde la fecha antes señalada hasta el día del injustificado despido. Al efecto por los servicios que presto, percibía un salario mensual base bajo el importe de

Eliminado 2

 pesos.

2.- En el mismo orden de ideas se aclara que la hora designada para la toma de los alimentos del suscrito, no se respetaba toda vez que los 30 minutos que por ley me correspondían nunca me fueron respetados.

3.- Así mismo es de señalar que no obstante de contar con los denominados días económicos, jamás me permitieron hacerlos valer, por lo tanto reclamo el pago de 06 días de mi salario por cada año laborado, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo.

4. Las labores realizadas, siempre fueron desempeñadas con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándome a la dirección, dependencia y subordinación de los superiores jerárquicos, todo ello bajo el marco de las leyes y reglamentos de la administración pública. Aunado a un alto sentido de desarrollo profesional.

Eliminado 1

5. En ese orden de ideas el día miércoles 16 de Mayo del 2012, siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas, encontrándome en mis actividades, en las oficinas de la Oficialía del Registro Civil numero 2 ubicadas en el numero 37 de la calle Independencia en el centro de Cajitlan del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, cuando mi jefe inmediato el señor Eliminado 1 Director de Agua Potable y Alcantarillado de la Delegación de Cajitlan, me indico que de inmediato me presentara con el Eliminado 1 Eliminado 1 Contralor Municipal, en las instalaciones de la Presidencia Municipal ubicadas en la finca marcada con el número 70 de la calle Higuera en el Centro de dicho Municipio, al llegar siendo aproximadamente las 09:30 horas, en la puerta de ingreso de la Presidencia, me intercepto el Sindico el LIC. Eliminado 1 negándome el acceso e indicándome que hasta ese día trabajaba para ellos, a lo que le pedí que me dijera el motivo de mi despido, argumentándome que por la falta de recursos, por lo que le pedí que me dejara ~~hablar con el~~ Presidente Municipal Interino el Eliminado 1 Eliminado 1 diciéndome que precisamente de el tenia instrucciones precisas e irrevocables de que me despidieran, y que el cómo superior jerárquico estaba facultado para despedirme y que la decisión ya estaba tomada, que ya no requerían mas de mis servicios en el H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco., que estaba despedido.

6. La determinación a la que llegaron las autoridades demandadas es infundada e improcedente dado que el suscrito no he cometido conducta alguna que amerite ninguna sanción, por esta razón acudo ante este tribunal para que se declare INJUSTIFICADO EL DESPIDO y se condene a la fuente de trabajo a la REINSTALACIÓN, ASÍ COMO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE POR LEY ME CORRESPONDAN, COMO SON AUMENTOS DE SALARIO QUE SE GENEREN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE SEA MATERIALMENTE REINSTALADO, ASÍ COMO LAS VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO,

3

FONDO DE PENSIONES POR TODA LA RELACIÓN DE TRABAJO Y LOS SALARIOS CAÍDOS QUE SE GENEREN DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE FUI INDEBIDAMENTE DESPEDIDO DE MI CARGO, HASTA EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE ESTE ASUNTO.

7. Es así que ante la situación expuesta y al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por los dispositivos 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Ante este H. Tribunal procedo a demandar en los términos y condiciones anteriormente expuestos.

8. Una vez comprobado lo anterior, y toda vez que la demandada no se sujetaron a derecho y causan diversos agravios a mi persona. POR VIRTUD DE LA VIOLACIÓN AL ARTICULO 26 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, debe declararse condena en contra de la demandada YA QUE LAS DEMANDADAS NO JUSTIFICARON PLENAMENTE NINGUNA DE LAS CAUSALES POR LAS CUALES SE EMITIÓ EL DESPIDO DEL SUSCRITO.

Contestación:

1.- Respecto al presente punto de hechos, cabe señalar que en cuanto a la fecha en que inició a prestar sus servicios para la entidad pública que represento y el último puesto en que desempeñó sus actividades laborales para mi representado, quedará debidamente precisado y acreditado dentro de la etapa procesal oportuna mediante la exhibición de las probanzas correspondientes para tal efecto; asimismo, resulta FALSO el hecho que el Eliminado 1 haya cubierto 48 cuarenta y ocho horas semanales de lunes a sábado, laborando así más de 40 cuarenta horas a la semana y trabajando para mi representado 02 dos o 03 tres horas más, así como que la naturaleza de su nombramiento sea con carácter de definitivo, ya que lo CIERTO es que el mismo laboró siempre y en todo momento dentro de su jornada laboral ordinaria, es decir, que cuando se presentó a laborar para mi representado cubrió sus 08 ocho horas diarias de lunes a viernes y 40 cuarenta horas de manera semanal, otorgándosele los días sábado y domingo de cada semana para gozar de su descanso semanal, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno mediante el ofrecimiento y exhibición de la probanza idónea para tal efecto. Resultando así por demás FALSO el hecho que haya laborado 02 o 03 horas extraordinarias en virtud que el actor en juicio jamás laboró tiempo extraordinario alguno, cubriendo sus actividades laborales dentro de las 08 ocho horas

4

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que

Eliminado 1

ón 1 inciso c) 1.- Nombres. 2.-

dianas establecidas como jornada laboral ordinaria y otorgándole 30 minutos diarios entre su jornada laboral para ingerir sus alimentos o descansar, esto fuera de su área laboral y, conformándose así las 40 horas semanales permitidas tanto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo, cabe señalar que lo CIERTO es que el C. MANUEL ALEJANDRO GASPAR FLORES, siempre y en todo momento contó con un nombramiento por tiempo determinado y de naturaleza periódica, mientras que el salario mensual que el mismo percibió hasta el momento que culminó la relación laboral con mi representado quedará debidamente precisado en el momento procesal oportuno.-----

2. - Que resulta FALSO lo vertido por el actor de mérito dentro del presente punto de hechos, en el sentido que no le fueron respetados sus treinta minutos para la toma de alimentos, dado que lo CIERTO es que siempre y en todo momento le fueron concedidos por mi representado 30 minutos diarios durante el desarrollo de su jornada laboral ordinaria para ingerir sus alimentos o descansar, esto fuera o dentro de su área laboral a elección del mismo.-----

3. - Que resulta FALSO lo vertido por el actor de mérito dentro del presente punto de hechos, en cuanto a la supuesta negativa para hacer valer los denominados días económicos por el actor en juicio, dado que lo CIERTO es que nunca fueron solicitados por su parte, motivo por lo que en consecuencia existiera constancia o trámite administrativo alguno realizado para que le fueran concedidos los mismos con base en su solicitud o petición por el hoy actor para el otorgamiento de los días económicos en comento.-----

4. - Que resulta FALSO lo señalado por parte del Eliminado 1 dentro del presente punto de hechos.-----

5.- Que resulta FALSO el hecho que el día 16 de mayo del 2012, aproximadamente a las 09:00 horas y encontrándose en sus actividades dentro de las oficinas de la Oficialía del Registro Civil número 02 de mi representado, le haya comentado el Eliminado 1 Eliminado 1 en su carácter de Director de Agua Potable y Alcantarillado de la Delegación de Cajitlán, que inmediatamente se presentara con el Mtro. Agustín Araujo Padilla en su carácter de Contralor Municipal en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal y al llegar la misma siendo aproximadamente las 09:30 horas lo haya interceptado en la puerta el Lic. Dagoberto Calderón Leal para negarle el acceso a las instalaciones, así como para despedirle e impedirle la entrada

5

Eliminado 1 s personales considerados como confidenciales de artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- domicilio

a la Presidencia Municipal manifestándole que por falta de recursos tenia instrucciones precisas e irrevocables para que lo despidieran por el Presidente Municipal Interino LICENCIADO ALBERTO URIBE CAMACHO, ya que como su superior jerárquico estaba facultado para despedirlo; toda vez que lo CIERTO es que con base en lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco y sus Municipios, la relación laboral que en su momento existió entre el accionante de mérito y mi representado, feneció sin responsabilidad alguna para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, al extinguirse el periodo de tiempo contemplado para prestar sus servicios, así como todo lo anteriormente expuesto dentro de la presente, motivo por lo que resulta por demás innecesaria su repetición en el presente punto.

6.- Que resulta por demás IMPRECISO y FALSO la totalidad de lo manifestado por el actor en juicio dentro del presente punto de hechos, en virtud de lo ya anteriormente expuesto por nuestra parte, motivo por lo que resulta por demás innecesaria su repetición. - - - - -

7. - Que resulta FALSO lo señalado por el Eliminado 1 dentro del presente punto de hechos, toda vez que lo CIERTO es que propiamente sí se actualizó y materializó lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco y sus Municipios, al concluir la relación laboral sin responsabilidad alguna para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en virtud de extinguirse el periodo de tiempo por el cual se encontraba contemplado para prestar sus servicios a mi representado. - - - - -

8. - Que es FALSO lo expuesto por parte del accionante dentro del presente punto, toda vez que en principio no fue despedido de manera justificada o injustificada por mi representado, ya que la propia relación laboral se extinguió de manera natural al concluir el periodo de tiempo para el cual se encontraba contratado, motivo por lo que ante esto, por consecuencia no existió la necesidad para instaurarle procedimiento administrativo alguno que determinará o justificara el término de la relación laboral. - - - - -

IV.- Se procede a fijar a litiis, en el presente juicio laboral, la que se plantea en el sentido de que el actor Eliminado 1 reclama como acción principal la **reinstalación puesto de Auxiliar Operativo adscrito a la Dirección del Registro Civil**, consecuencia de un despido - ya que manifiesta que el día 16 de mayo del 6

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- domicilios

año 2012 le negaron el acceso en razón de que hasta ese día trabajaba para ellos; al respecto la entidad pública demandada afirma, que nunca fue despedido de su trabajo el actor- sino que los efectos de su nombramiento de conformidad al artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.- -

Visto así el asunto, se estima que corresponde a la parte demandada demostrar que la relación laboral llegó a su término, en virtud de las condiciones pactadas con el actor; lo anterior de conformidad a lo estipulado por el numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo cual, analizando las pruebas de dicha parte, este Tribunal considera procedente lo argumentado por la demandada, arribando a la anterior conclusión, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que son del siguiente contenido literal: - - - - -

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en: **I.** De base; **II.** De confianza; **III.** Supernumerario; y **IV.** Becario.- - - - -

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:- - - - -

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;- - - - -

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;- - - - -

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;- - - - -

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;- - - - -

V.- Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y - - - - -

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal." - - - - -

En el presente caso, se advierte que la inspección ocular llevada a foja 42 de autos de la que se advierte que efectivamente el actor obtuvo seis contratos individuales por tiempo determinado siendo el primero de ellos el 10 de octubre del 2011, así consecutivamente hasta el último de ellos con fecha efectiva del 01 uno de marzo del 2012 al 31 de marzo del 2012, todos con el puesto de Auxiliar Operativo Adscrito a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, medio de prueba que adquiere valor probatorio de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues con dicha prueba se acredita que feneció el último contrata expedido al actor feneció el día 31 treinta y uno de marzo de 2012 dos mil doce, lo anterior lleva a concluir que el accionante ocupaba un puesto por tiempo determinado en la entidad pública demandada, pues así lo revela la prueba de inspección ocular a foja 43 de autos - por ende, la empleadora cuenta con la facultad expresa para extender nombramientos de esa naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 3, del mismo cuerpo de leyes, que prevén precisamente que los nombramientos de los servidores públicos podrán ser por tiempo determinado, sin tener que establecer las causas específicas por las cuales contrata por tiempo determinado, ya que el artículo en mención, no lo obliga a tales efectos, máxime que de las actuaciones no se aprecia presunción que le beneficie para acreditar el despido del que se duele como se narra a continuación: -

Confesional al cargo del Presidente Municipal - medio de convicción del que se desiste a foja 165 de autos. - - - - -

Testimonial a cargo de los Eliminado 1
Eliminado 1 Prueba que esta

autoridad le tiene por perdido el derecho a su desahogo foja 121 y 121- A.- -----

Tocante a la prueba confesional del Eliminado 1
Eliminado 1 misma que valorada de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocratica Estatal - se determina que no le beneficia al accionante, en virtud de que el absolvente lo único de reconoce fue el haber laborado el dieciséis de mayo del dos mil doce, por ende, no existe reconocimiento que le beneficie al actor respecto del despido del que se duele - lo anterior visible a foja 52 a la 55 de autos.-----

Confesional a cargo del actor del juicio Eliminado 1
Eliminado 1 - medio de convicción que no es favorable a su oferente en razón de que el actor niega lo aseverado - reconociendo solo que fue despedido, por tanto, con el desahogo de la misma no le beneficia a su oferente.-----

Respecto de las pruebas de inspección ocular e instrumental de actuaciones - se determina que no le beneficia a la accionante al no desprenderse de las actuación presunción o medio de convicción alguno con el que acredite su acción, que le fue expedido un nombramiento de forma definitiva y mucho menos el haber laborado con posterioridad a la data de la terminación del vínculo laboral contario a ello, se tiene la inspección ocular con la que se confirma que feneció su contratación al 31 de marzo del 2012 dos mil doce, cesando así los efectos que dicho nombramiento, lo que se sustenta con la siguiente tisis.---

Época: Décima Época
Registro: 2010296
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III
Materia (s): Laboral
Tesis: PC .III.L. J/9 L (10a.)
Página: 3267

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN.

De una interpretación sistemática de los artículos 2o., 3o., fracción III, 6o., 16, fracción IV y 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012), se advierte que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado; que los servidores públicos se clasifican, entre otros, como supernumerarios, cuyos nombramientos podrán ser por tiempo determinado, y que una causa de terminación de sus efectos sin responsabilidad para el patrón-Estado, es la conclusión del término o la obra para la cual fueron contratados. En consecuencia, cuando dentro del juicio laboral respectivo se acredita que un trabajador supernumerario o temporal continuó prestando sus servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato o nombramiento que le fue expedido por tiempo determinado y toda vez que la legislación burocrática estatal en comento no prevé la prórroga de los nombramientos de dichos servidores públicos, se obtiene que ante la inexistencia del vínculo laboral por la terminación del nombramiento no procede su reinstalación, y a lo único a lo que tienen derecho es al pago de las prestaciones generadas desde la fecha de conclusión del nombramiento hasta aquella en que dejaron de prestar sus servicios.

Así las cosas, esta autoridad procede **ABSOLVER** a la demandada de **REINSTALAR** al actor Eliminado 1 Eliminado 1 en el puesto solicitado consecuencia de ello, se absuelve del pago de los salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional y el pago de cuotas antes el Instituto de Pensiones del Estado, todos a partir de la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo, lo anterior no proceder la acción principal por ende las prestaciones accesorias siguen la misma suerte.- - - - -

Respecto del pago de las cuotas ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, vacaciones y prima vacacional por el tiempo laborado - la entidad pública refiere que le fue cubierto en ese sentido se le otorga la carga de la prueba para que acredite su afirmación, lo anterior de conformidad al artículo 804 e la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, sin que al efecto hubiera ofertado medio de convicción alguno, motivo por el que se **condena** a la patronal pagar al actor el concepto de vacaciones, prima vacacional y el realizar el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco todos a partir del 10 diez de octubre del 2011 dos mil once al 31 de de marzo del 2012 dos mil doce.- - - - -

Lo anterior de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -

Tocante a la nulidad de cualquier documento de renuncia o perdida de alguno derecho, resulta improcedente su pretensión al no ser materia de la presente litis. - - - - -

Con relación al pago de dos horas extras - la demandada refiere que jamás las laboro, ya que siempre desempeño una jornada de 40 horas a la semana - así como .30 treinta minutos para la toma de alimentos, ahora bien retomando su afirmación, la patronal deberá de acreditar que la actora desempeño la jornada legal pactada - así como, el haber otorgado media hora para la toma de alimentos, lo anterior de conformidad al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo en ampliación supletoria a la ley de la materia; y analizadas las pruebas ofertadas por la demanda se puede apreciar que con ningún medio de convicción acredita su afirmación por ende, se procede a **condenar** a la demanda al pago de dos horas extras a partir del 10 diez de octubre del 2011 al 31 treinta y uno de marzo del 2012.-

Debiéndose tomar como horario de labores el que el actor señala en su demanda inicial, y únicamente por aquellas correrías que excedan de las 40 cuarenta horas por semana que las partes establecen como jornada legal, atendiendo a lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por mas de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL

ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoria una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria ... - - - - -

DE IGUAL FORMA SE **CONDENA** al pago de treinta minutos de ingesta de alimentos a partir del 10 de octubre del 2011 al 31 treinta y uno de marzo del 2012. - - - - -

Lo anterior en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, en virtud de que el patrón es quien deberá demostrar que el trabajador disfrutó de esa media hora. Apoya lo anterior el siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 175,888

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006

Tesis: X.1o.66 L

Página: 1840

MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENARSE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa media hora, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.

El accionante solicita el pago de los días económicos acordados en el convenio sindical correspondiente al goce de 6 días laborables por año de la fecha de inicio a la data que fija el despido; ahora bien analizada la contestación al punto que se estudia, se puede apreciar que la patronal si bien argumento ser faso, fue en el sentido de que no fue despedido el actor, por ende no se tiene la negativa en el sentido de que no existe o que el trabajador no tenia derecho al mismo, motivo por el que se **condena** al pago de 06 días económicos anuales a favor del actor, a partir del 10 de octubre del 2011 al 31 de marzo del 2012, lo anterior del conformidad al artículo 136 de la Ley Burocratica Estatal.-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado el señalado por el actor en su demanda inicial de \$5, 460.48 Pesos 00/M.N. (cinco mil cuatrocientos sesenta pesos 48 m.n.), de manera mensual, salario que se respalda con el desahogo de la inspección a foja 43 de autos, al evidenciar que en cada uno de los trece recibos se aprecia la cantidad de \$2730.24 por percepción.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA .- El accionante Eliminado 1 Eliminado 1 acreditó en parte su acción y la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO demostró parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA .- Se **ABSUELVE** a la demandada de **REINSTALAR** al actor Eliminado 1 en el puesto solicitado consecuencia de ello, se absuelve del pago de los

salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional y el pago de cuotas antes el Instituto de Pensiones del Estado, todos a partir de la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo.-----

TERCERA.- Se **condena** a la patronal pagar al actor el concepto de vacaciones, prima vacacional y el realizar el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco todos a partir del 10 diez de octubre del 2011 dos mil once al 31 de de marzo del 2012 dos mil doce - se **condena** a la demanda al pago de dos horas extras a partir del 10 diez de octubre del 2011 al 31 treinta y uno de marzo del 2012, se **condena** al pago de treinta minutos de ingesta de alimentos a partir del 10 de octubre del 2011 al 31 treinta y uno de marzo del 2012 - se **condena** al pago de 06 días económicos anuales a favor del actor, a partir del 10 de octubre del 2011 al 31 de marzo del 2012.-----

NO TIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Lic. José de Jesús Barajas Pérez, que autoriza y da fe.-----

M R H F